

RESOLUCIÓN EXENTA N° 112 /2019

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Sitio Final de Disposición de Residuos Inertes de la Construcción" Labranza, comuna de Temuco.

Temuco, 13 MAR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2.- La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *"modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

3.- La Resolución Exenta N° 213 del 30 de agosto de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, calificó la DIA "Extracción de Áridos Río Cautín Sector Rengalil", presentado en su época por la Empresa Constructora COSAL S.A.

4.- La Carta de fecha 18 de febrero de 2019 presentada por el Sr. Alex Garate Farías Representante Legal de MAQFRONT LTDA.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 213/06 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental " Extracción de Áridos Río Cautín Sector Rengalil ", proyecto que consiste en realizar una extracción industrial de áridos desde un cauce natural (río Cautín) con una extracción anual de material superior a 68.149 metros cúbicos y la regularización de las áreas de procesamiento del material extraído.

2.- Que mediante su presentación se solicita pronunciamiento respecto de la habilitación de una escombrera del Clase I para residuos sólidos del tipo inertes en un área de 6,3 ha con una capacidad de acogida del orden de 90.881 a 130.500 m3. Donde los residuos tipo escombros a disponer, corresponden a: tierra de cualquier naturaleza, rocas, concreto, hormigón, asfalto de demolición, ladrillos, cerámicas, baldosas, tejas, fibrocemento, yeso, vulcanita, pizarreño sin asbesto, vidrios, nylos, PVC, zinc, pavimento picado, pavimentos con fierro, veredas picadas, entre otros del tipo inertes.

3.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. En cuanto a los residuos industriales sólidos, el D.S. N° 594/99 del Ministerio de Salud los define como *“aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Los escombros inertes que se pretenden disponer no son producto de una actividad industrial sino que corresponden a residuos de construcción sobrante o de descarte.

5. Que, considerando que los residuos sólidos tipo escombros inertes, es decir sin capacidad de reacciona química o biológicamente, no corresponden a la categoría de residuo industriales sólidos. En atención a los antecedentes entregados por el proponente y el análisis de la normativa vigente y reglamentaria asociada, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en la normativa ambiental que hacen obligatoria su evaluación ambiental.

6.- Que respecto de las características presentadas por el proyecto, se debe dar cuenta que no cumple con las exigencias establecidas en el Art. 2 del RSEIA.

RESUELVO:

1°. DECLARAR que, respecto del ajuste presentados en la presente resolución asociadas a la DIA Extracción de Áridos Río Cautín Sector Rengalil bajo las condiciones presentadas en la presente resolución, no son significativas desde el punto de vista ambiental, **por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

2°. Que, la presente resolución se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4°. Que, se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades*

necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/dus

DISTRIBUCIÓN:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA